

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL¹

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

Profesora de Derecho Internacional Público

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Corte Internacional de Justicia. 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 4. Los comités de derechos humanos de Naciones Unidas.

1. INTRODUCCIÓN

La presente crónica está consagrada a dar cuenta de los pronunciamientos judiciales internacionales con incidencias ambientales más importantes, que han acaecido en el último año (más concretamente, cubre el periodo desde el segundo semestre de 2021 hasta segundo semestre de 2022).

Como es habitual, la jurisprudencia más prolija corresponde al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que siempre tiene algún caso con tintes ambientales en el marco del artículo 8 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). En esta ocasión no podía ser de otra forma, aunque la verdadera relevancia ambiental reside en algunas opiniones concurrentes emitidas por los jueces que integraron las salas que los decidieron. También respecto de la jurisdicción del TEDH cabe destacar varias sentencias que afectan también a derechos distintos al recogido en el artículo 8 CEDH, y que afectan a la parte colectiva y procedimental de la protección del medio ambiente. Para terminar con este apartado, haré referencia al creciente número de casos de litigación climática que se están presentando ante este Tribunal.

Por lo que respecta a la Corte Internacional de Justicia, se hará referencia a un caso con alguna incidencia ambiental que merece la pena comentar. Pero, en el resto de las jurisdicciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el

¹ [Todos los vínculos que aparecen en la Crónica se han consultado por última vez el 31 de octubre de 2022.]

Tribunal Penal Internacional, el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, no cuentan con casos o decisiones relevantes hasta la fecha. En el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), cabe recordar que siguen pendientes de solución los asuntos *Unión Europea — Determinadas medidas relativas al aceite de palma y los biocombustibles basados en cultivos de palma de aceite (DS593)*² y *Unión Europea y determinados Estados miembros — Determinadas medidas relativas al aceite de palma y los biocombustibles basados en cultivos de palma de aceite (DS600)*³. Los casos, interpuestos contra la Unión Europea por Malasia e Indonesia, respectivamente, cuestionan las medidas europeas relativas a las medidas renovables, tal y como he explicado en anteriores crónicas⁴.

Como novedad en esta crónica, incluiré un nuevo apartado relativo a la consideración de las decisiones de los comités de derechos humanos de Naciones Unidas, en la medida en que sus decisiones pueden considerarse, en un sentido amplio del término, como "jurisprudencia internacional". En particular me referiré a un reciente dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que hay constituido el primer pronunciamiento internacional que reconoce la vulneración de derechos humanos por no haber adoptado medidas suficientes de mitigación y adaptación al cambio climático.

2. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El 21 de abril de 2022 la Corte Internacional de Justicia emitió su sentencia en el asunto sobre las *supuestas violaciones de los derechos soberanos y de espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*⁵. La controversia fue iniciada por Nicaragua, denunciando que Colombia había infringido varias obligaciones internacionales en relación con los derechos de Nicaragua en su zona económica exclusiva en el mar Caribe.

La trascendencia ambiental de este asunto reside en que, Colombia denunció, en su defensa, el incumplimiento de Nicaragua de su obligación de proteger y

² Véase información sobre esta controversia en:

<https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds593_s.htm>.

³ La información sobre esta disputa se encuentra disponible en:

<https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds600_s.htm>.

⁴ Véase <<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/issue/archive>>.

⁵ Véase información sobre este asunto en la página de la CIJ: <<https://www.icj-cij.org/en/case/155>; la Sentencia se encuentra accesible en inglés y francés en: <https://www.icj-cij.org/en/case/155/judgments>>.

preservar el medio marino, así como del deber de debida diligencia para proteger el derecho a beneficiarse de un ambiente sano y sostenible, en particular de los habitantes del archipiélago de San Andrés. Y esta es la razón por la cual buques y aeronaves oficiales colombianos habían interferido en las actividades pesqueras y científicas realizadas por buques nicaragüenses en dicha zona. En su defensa, Colombia alegó que se trataba de un ejercicio de los derechos de libre navegación y sobrevuelo, y atendiendo a la obligación internacional de proteger y preservar el medio ambiente marino para los habitantes de esa zona. Y ello porque habían declarado una “zona contigua” que se solapaba en algunas partes con la zona económica exclusiva de Nicaragua. Aunque la Corte admitió la posibilidad de que pudiera existir este solapamiento y no era incompatible con el derecho consuetudinario o la propia Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR), sí que examinó en detalle las competencias que uno y otro Estado puede ejercer en dicha zona.

La CONVEMAR confiere la posibilidad en su artículo 33 de establecer una zona contigua para los Estados ribereños, que no exceda de las 24 millas náuticas desde las líneas de base. En dicha zona, el Estado puede llevar a cabo actividades de fiscalización para prevenir y controlar las posibles vulneraciones de las leyes y reglamentos en materia aduanera, fiscal, de inmigración y sanitarias. Colombia así lo había establecido en su normativa nacional, sin embargo, había añadido también la posibilidad de llevar a cabo otras actividades necesarias en aras a garantizar la seguridad del Estado, así como las actuaciones de protección y preservación de los recursos marinos. Fueron precisamente estos puntos los que cuestionó la Corte puesto que no se preveían en la CONVEMAR y tampoco se podía afirmar que el Derecho consuetudinario en esta materia había evolucionado desde la adopción de la CONVEMAR para poder añadir nuevas materias al listado contenido en el artículo 33. Así, la CIJ constató que es el país a quien corresponde la zona económica es el que tiene derechos soberanos sobre la gestión de las actividades pesqueras, y jurisdicción para proteger y preservar el medio ambiente marino. Además, las actividades de los buques colombianos no se limitaron a observar e informar a los buques nicaragüenses en dicha zona, sino

que ejercieron competencias de control sobre dichos buques, contraviniendo de esta forma el artículo 73 de la CONVEMAR⁶.

De esta forma, la CIJ concluyó que, en aquellas partes de la zona contigua establecida por Colombia, que se solapaban con la zona económica exclusiva de Nicaragua, la primera no podía ejercer otras competencias distintas a las establecidas en el artículo 33 CONVEMAR, o estaría infringiendo los derechos soberanos de Nicaragua. Actuaciones tales como, por ejemplo, las de controlar la preservación de los recursos marinos, le competen a Nicaragua por encontrarse en su zona económica exclusiva.

Por lo tanto, tenemos en este pronunciamiento un ejemplo de cómo la soberanía nacional sigue siendo un principio sacrosanto en el Derecho internacional, y que, en principio, no cede ante otros intereses como la preservación del medio ambiente. Ahora bien, es cierto que lo que se dilucida aquí es quien tiene la potestad para realizar actuaciones de control y de ejecución en relación con la preservación de los recursos marinos. Otra cosa es si Nicaragua estaba protegiendo suficientemente el medio ambiente marino en esta zona, cuestión sobre la que la Corte no se pronunció. Esta controversia entre ambos países fue la que motivó que Colombia solicitara un pronunciamiento consultivo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitiendo su famosa Opinión consultiva 23/2017, ya comentada en una crónica anterior⁷.

Cabe recordar que todavía queda pendiente ante la Corte Internacional de Justicia el asunto sobre *el estatus jurídico y uso de las aguas del Silala (Chile contra Bolivia)*⁸, que es un caso que parece haberse estancado pues hace años que no se producen actuaciones al respecto.

⁶ Art. 73 CONVEMAR establece que es el Estado ribereño, en este caso Nicaragua, quien tiene la potestad, “en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva” para llevar a cabo las medidas “necesaria para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la 62 visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales”.

⁷ Véase la “Crónica de Jurisprudencia Internacional”, *RCDA*, Vol. IX Núm. 1 (2018); disponible en: <<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2141/2388>>.

⁸ La demanda fue interpuesta por Chile el 6 de junio de 2016 contra Bolivia. La controversia versa sobre el estatus jurídico y el uso del Silala, río que nace de una fuente de aguas subterráneas en territorio boliviano pero que luego atraviesa la frontera para entrar en territorio chileno. Según Chile se trata de un río internacional, mientras que Bolivia lo considera como un manantial que se encuentra bajo su

3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Como viene a ser tradicional en estas crónicas de jurisprudencia internacional, siempre existe algún pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y ello, a pesar de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no contemple un derecho a un medio ambiente sano. Ello no ha impedido que el TEDH haya contribuido a su protección cuando se ha podido constatar la vulneración de alguno de los derechos establecidos en el CEDH, incluso si se produce por causas ambientales; o cuando es la propia salvaguarda del medio ambiente la que justifica la interferencia en el disfrute de algún derecho contenido en la CEDH⁹. Los ejemplos paradigmáticos de uno y otro escenario han estado protagonizados, respectivamente, por el artículo 8 CEDH, que recoge el derecho a derecho a disfrutar del domicilio, la vida privada y familiar, y por el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH, que recoge el derecho a la propiedad privada.

En esta ocasión, contamos con tres asuntos en los que se invocan el artículo 8 CEDH y, curiosamente, los tres se ocupan de casos de contaminación, eso sí por diferentes fuentes. Los tres se han presentado contra Rusia. Más adelante se comentarán otros elementos también comunes y relevantes para esta crónica.

El primero, el asunto *Solyanik c. Rusia*, de 10 de mayo de 2022¹⁰, aborda el crecimiento desmesurado, y de forma contraria a la legalidad nacional, de un cementerio cercano a la propiedad del reclamante. El Tribunal pudo constatar que este hecho había causado una contaminación acústica y medioambiental, que afectaba de forma injustificada y desproporcionada al domicilio del reclamante. De esta forma, el TEDH pudo afirmar la vulneración del art. 8 CEDH.

El segundo, el asunto *Pavlov et al. c. Rusia*, de 11 de octubre de 2022¹¹, se trataba de un caso de contaminación industrial. Durante más de 20 años los vecinos de la localidad de Lipetsk han estado soportando niveles excesivos de

soberanía, tal y como declaró en 1999. Tras frustrados intentos de negociación sobre este particular, Chile acabó presentando una demanda ante la CIJ para que juzgue sobre la cuestión. Véase información sobre este asunto en la página de la CIJ: <<https://www.icj-cij.org/en/case/162>>.

⁹ La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en: <<http://hudoc.echr.coe.int>>.

¹⁰ La sentencia se encuentra accesible en <<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-216949>>.

¹¹ Se puede consultar en: <<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-219640>>.

sustancias tóxicas provenientes de las industrias situadas en la zona, ocasionado una contaminación atmosférica (y acuífera), que afectó a su salud, pero también al domicilio y la vida privada y familiar. El TEDH también afirmó la vulneración del artículo 8 CEDH dado que esta era una situación conocida por las autoridades, que no actuaron de forma rápida y efectiva para proteger los derechos de estas personas. Dicho de otro modo, no cumplieron de forma diligente con las obligaciones positivas a las que estarían obligados para no vulnerar el art. 8 CEDH.

El tercer caso, el asunto *Kotov et al. c. Rusia*, de 11 de octubre de 2022¹², también era un caso de contaminación, pero esta vez emanada de un vertedero cercano a los domicilios de los reclamantes en la localidad de Klin. En dicho vertedero se depositaban grandes cantidades de basura doméstica sólida que producían olores nauseabundos y contaminación de aire y agua. A pesar de que la actividad de gestión de basuras estaba regulada, el TEDH consideró que las autoridades no fueron rigurosos a la hora de hacer cumplir la normativa, al menos durante el periodo de tiempo de 2015 a 2018, ya que a partir de 2019 la situación sí fue gestionada de forma más razonable y eficaz. El TEDH afirmó la vulneración del artículo 8 CEDH para el primer periodo. En este caso también se había invocado la vulneración del art. 11 CEDH (libertad de expresión) dado que las autoridades habían adoptado medidas desproporcionadas frente a algunos de los vecinos reclamantes, que se manifestaron en varias ocasiones contra el vertedero. El TEDH entendió que, en la mayor parte de los casos, las distintas medidas de represión de las manifestaciones pacíficas no eran necesarias en una sociedad democrática, y, por tanto, podían considerarse contrarias al artículo 11 CEDH.

Como ya he mencionado, los tres casos presentan supuestos de contaminación en los que se afirma la vulneración del artículo 8 CEDH, han sido presentados contra Rusia y han sido considerados por la misma sala (tercera) del Tribunal. Sin embargo, los dos últimos, que fueron decididos en paralelo, emitiéndose la sentencia el mismo día, también comparten otro elemento. Ambas resoluciones recogen una interesantísima *Opinión concurrente del Juez Serghides*, que es la misma para los dos casos. En esta

¹² La sentencia se puede consultar en: <<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-110023>>.

opinión, el juez, que está de acuerdo con las decisiones adoptadas en la resolución de los dos casos, considera que se tendría que haber fundamentado explicitando la estrecha relación existente entre la protección del medio ambiente y de los derechos humanos. Y para evidenciar esta relación, alude a las declaraciones y resoluciones de varios órganos de Naciones Unidas, tales como la propia Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos o el Relator especial sobre derechos humanos y medio ambiente, John H. Knox. También cita de forma profusa a numerosos autores de la doctrina internacionalista, que han trabajado la relación medio ambiente y derechos humanos. Pero no se queda ahí.

El Juez Serghides, aun siendo consciente de que el Convenio no recoge un derecho a un medio ambiente sano, afirma algo que ya estaba siendo evidente durante los últimos años: la existencia de un “sub-derecho” de carácter ambiental recogido de forma implícita en el artículo 8 CEDH. Un derecho que ha emergido como consecuencia de la interpretación evolutiva de este texto de derechos humanos que, como “instrumento vivo” que es, ha de adaptarse a las circunstancias actuales. Ello también, en aplicación del principio de efectividad. En palabras del propio juez:

“The emergence of the sub-right in question under Article 8, from the norm of effectiveness, can be materialised through a broad, evolutive and dynamic interpretation given by the Court, aided by the living instrument doctrine adapting the Convention to present-day conditions and the developments of international law and the doctrine of positive obligations, according to which member States must take the necessary steps in order to ensure the exercise and enjoyment of the right to live a private life free from environmental hazards.”¹³

De hecho, como bien apunta el Juez Serghides, no sólo ha ocurrido con el artículo 8, también respecto de otros preceptos de la CEDH, como, por ejemplo, en el artículo 6 CEDH, que regula un juicio justo, y en cuyo marco se

¹³ Traducción propia: La aparición del sub-derecho en virtud del artículo 8, a partir de la norma de efectividad, puede materializarse mediante una interpretación amplia, evolutiva y dinámica dada por la Corte, apoyada en la doctrina de que la Convención es un instrumento vivo que ha de adaptarse a las condiciones actuales y a la evolución del derecho internacional y la doctrina de las obligaciones positivas, según la cual los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio y disfrute de vivir una vida privada libre de peligros ambientales.

ha considerado también el derecho de acceso a la justicia (no estando explícitamente recogido en la Convención). La doctrina de las obligaciones positivas del Tribunal es otro ejemplo de esta interpretación evolutiva.

El derecho a un medio ambiente sano, por tanto, puede entenderse incluido implícitamente en el artículo 8 CEDH, no sólo en lo que concierne a su primer apartado (el reconocimiento del derecho en sí), sino también respecto al segundo apartado, que recoge sus limitaciones. Así, una interferencia a este sub-derecho de carácter ambiental también debe ser interpretada de forma estricta y, en el caso que deba ponderarse el derecho con otros intereses (que justifican la interferencia), deberá decidirse en favor del primero, de existir dudas.

La Opinión concurrente, además, finaliza llamando la atención sobre la necesidad de que el Consejo de Europa adopte un nuevo protocolo que complemente la Convención con un derecho a un medio ambiente sano, tal y como se le ha solicitado ya en varias ocasiones¹⁴. De esta manera, se salvarían las restricciones y encorsetamientos a la hora de proteger un sub-derecho que se encuentra implícito en el marco de otro, como, por ejemplo, que la fuente de contaminación se encuentre en la proximidad del domicilio de los reclamantes.

Cabe mencionar también la *Opinión concurrente del Juez Krenč*, esta vez sólo respecto del asunto *Pavlov et al. c. Rusia*. En su escrito, el Juez también manifiesta su acuerdo con la decisión, pero echa en falta haber fundamentado la decisión en los estándares internacionales de protección del medio ambiente. Así, se refiere al reciente reconocimiento por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la existencia de un derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible¹⁵, que fue apoyada por todos los Estados miembros del Consejo de Europa (salvo Rusia, que se abstuvo).

¹⁴ La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa ha emitido en dos ocasiones una recomendación al Comité de Ministros para que decida sobre la incorporación de este derecho al CEDH, a través de la adopción de un Protocolo adicional. La primera, remitida en 2009 no fue atendida al considerarse que el TEDH ya estaba protegiendo el medio ambiente a través de otros artículos previstos en la CEDH (se puede consultar en: <<https://pace.coe.int/en/files/24830/html>>). La segunda fue cursada en septiembre de 2021, y seguimos pendientes de la decisión del Comité de Ministros al respecto (véase en: <<https://pace.coe.int/en/news/8452/the-right-to-a-healthy-environment-pace-proposes-draft-of-a-new-protocol-to-the-european-convention-on-human-rights->>>).

¹⁵ Resolución de 28 de julio de 2022, Doc. A/76/L.75, disponible en: <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F76%2FL.75&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>.

Reconocimiento que fue también afirmado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/13, de 8 de octubre de 2021¹⁶. Según el Juez Krenc, estos pronunciamientos, así como otros instrumentos de Derecho internacional podrían haberse recogido en la sentencia, habida cuenta de que en muchas otras ocasiones (y las cita) el TEDH se ha apoyado en otras normas de Derecho internacional más allá del propio CEDH para adoptar sus decisiones con una mayor contundencia. Tales instrumentos de Derecho internacional, que definen el contexto, deben ser relevantes también para delimitar el margen de apreciación del que disponen los Estados para proteger otros intereses distintos de la protección del medio ambiente.

Estas opiniones concurrentes de los Jueces Serghides y Krenc, por ahora minoritarias en el seno del TEDH, incorporan el sentir de buena parte de la sociedad civil y esperamos que sean un elemento más para la consecución de un derecho a un medio ambiente sano también en el seno del Consejo de Europa.

En otro orden de cosas, como ya se había anunciado en la introducción, también contamos con casos del TEDH en los que se invocan otros artículos que no son los “clásicos” en materia de medio ambiente, pero que, destacan por la proyección pública y colectiva de la protección del medio ambiente. Casos que afectan a la libertad de expresión o a la participación ciudadana en la medida que han interferido en la obtención de información ambiental relevante o en el derecho de asociación. Estos derechos, de corte más procedimental, son cada vez más frecuentes en la jurisprudencia internacional ambiental, lo que demuestra su gran virtualidad en la defensa del medio ambiente.

El primer caso, el asunto *Rovshan Hajiyev c. Azerbaijan* de 9 de diciembre de 2021, versaba sobre una denegación de información por parte de las autoridades públicas en un asunto con importancia ambiental¹⁷. En concreto se trataba de los impactos medioambientales y sobre la salud que podría tener el

¹⁶ Puede consultarse en: <<https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session48/regular-session>>.

¹⁷ Puede consultarse el texto de la sentencia en: <<https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-213788>>.

funcionamiento de la estación de radio, construida por la Unión Soviética en Gabala (Azerbaijan), y que estuvo en funcionamiento desde 1985 hasta 2012. En 2001, antes de que cerrara y se trasladara todo su equipo a Rusia, el presidente de Azerbaiyán constituyó una Comisión para que investigara los impactos de dicha estación sobre el medio ambiente y la salud de los habitantes vecinos a la misma. El Sr. Rovshan Hajiyev, periodista y editor de un diario en Azerbaiyán, se interesó por el informe, a la vista de la existencia de estudios independientes que afirmaban que la estación causaba problemas serios sobre la salud pública en el distrito de Gabala y en localidades vecinas. De esta forma, solicitó el informe con las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión estatal, en aplicación de la Ley de acceso a la información, información que nunca obtuvo. Tras agotar la vía previa, acudió al TEDH alegando que se había vulnerado su derecho a recibir información de interés público sin que medie una razón objetiva para denegárselo. Y, por ello, contrario al artículo 10 CEDH, que reconoce el derecho a la libertad de expresión, y establece que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.”

El TEDH, tras verificar los hechos del caso, afirmó la vulneración de este derecho por no haber cumplido las autoridades con los requisitos procedimentales previstos en la legislación nacional para denegar la aportación de información, esto es, no haberlo hecho por escrito y aludiendo al motivo por el cual no se le podía transmitir dicha información.

Y como su petición había sido denegada reiteradamente por las diversas instancias, también alegó una vulneración del artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo), pretensión que no fue considerada por el TEDH una vez determinada la vulneración del artículo 10 CEDH, y en aras a la economía procesal.

El segundo pronunciamiento del TEDH, en el asunto *Bumbeș c. Rumanía* de 3 de mayo de 2022¹⁸, se trataba nuevamente de la vulneración del artículo 10 (libertad de expresión) CEDH, pero, esta vez, en conexión con el artículo 11 (libertad de reunión y de asociación). El asunto versaba sobre una actuación llevada a cabo por varios miembros de la una asociación activa en diversas acciones de interés de la ciudadanía. En esta ocasión se trataba de protestar contra la autorización gubernamental de un proyecto de extracción minera de oro y plata (proyecto Rosia Montana), que tendría impactos nocivos muy importantes para el medio ambiente sobre un paraje que, entre otras cosas, había fue considerado posteriormente como patrimonio local por la UNESCO en 2021.

La actuación concernida consistió en que varios activistas se esposaron a una de las barreras que bloqueaba el acceso a la zona de parking de la sede gubernamental, mostrando carteles de protesta. Se trató de una actuación que duró algo más de cinco minutos, que fue grabada para su difusión a través de YouTube, pero que no se trató de un acto violento que hubiera ocasionado destrucción de propiedad pública, ni afectó al libre tránsito de personas y vehículos por la vía pública. No obstante, los activistas fueron multados por haber ocasionado disturbios públicos y por no haber notificado con una anticipación de 3 días su intención de llevar a cabo esa protesta. Frente a esto, los reclamantes argumentaron que las actuaciones de las autoridades supusieron una interferencia en su derecho a libertad de reunión pacífica, contrarias a los artículos 10 y 11 CEDH.

El TEDH comenzó su examen afirmando que la libertad de expresión (art. 10) constituye una de las bases fundamentales de una sociedad democrática, y ello respecto no sólo de la información y opiniones favorables, sino también aquellas que pueden ofender o enfadar, como exigencia del pluralismo, la tolerancia y la apertura de miras.

Igualmente, el derecho a la reunión pacífica (art. 11) es un derecho fundamental en una sociedad democrática, por lo que no ha de ser interpretado de forma estricta y ha de buscarse un equilibrio justo entre dicho derecho y los

¹⁸ La sentencia puede consultarse en: <<https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-216937>>.

motivos por los cuales se puede denegar o restringir, previstos en el apartado 2 del artículo 11 CEDH¹⁹.

En el presente caso, ambos derechos se encuentran interconectados, pero de los dos artículos, el TEDH se centró en el número 10, libertad de expresión, porque la actuación fue desarrollada por pocas personas, por una corta duración y de forma espontánea. Eso sí, será interpretado a la luz del artículo 11. En este sentido, el TEDH verificó que se daban las condiciones para poder interferir legítimamente con tales derechos: (i) que estuviera previsto en la ley, (ii) que existiera un interés legítimo para hacerlo; y (iii) que fuera necesario en el marco de una sociedad democrática.

En primer lugar, el TEDH verificó que se trataba de una interferencia prevista en la legislación del Estado y que fuera previsible, lo que se cumplía en el presente caso. También parecía cumplirse la segunda condición, el interés legítimo, que no fue contestada por las partes, y que consistía en imponer sanciones para garantizar el orden público. La argumentación se centró, entonces, en comprobar si se cumplía con el requisito de la necesidad. En este sentido, el TEDH afirmó que cuando no se trataba de actos que implicaran violencia sobre las cosas, las autoridades deben mostrar cierto grado de tolerancia hacia las reuniones públicas en su libertad de reunión garantizada por el artículo 11 CEDH.

En relación con si hubiera sido necesario notificar la actuación para evitar la sanción, debe recordarse la jurisprudencia del propio Tribunal y que establece los elementos que pueden conllevar la vulneración del citado precepto:

- (i) la conducta implicó una reunión intencional de otros participantes;
- (ii) la facilitación del evento por parte de las autoridades podría haberse considerado objetivamente necesaria, y la falta de notificación previa les impidió hacerlo; y

¹⁹ Artículo 11 CEDH: Libertad de reunión y de asociación 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

- (iii) El requisito de notificación previa habría interferido con la forma prevista de la protesta, dado que la protesta implicaba un elemento de confrontación o sorpresa o era una respuesta inmediata a un evento actual.

En este caso, la actuación de las autoridades parece desproporcionada porque la notificación se prevé para que las autoridades puedan adoptar las medidas necesarias con el objeto de evitar desórdenes públicos, lo que parece exagerado tratándose de un número tan bajo de personas que tomaron parte en la acción reivindicativa.

En cuanto a la imposición de la sanción, aunque fuera la mínima aplicable y los participantes no hubieran alegado que se encontraba fuera de sus posibilidades pagarla (fueron 113 euros), el mero hecho de imponer una sanción ha conllevado un efecto “descentivador” (*chilling effect*) sobre la libre expresión.

Por todo ello, la interferencia no fue “necesaria” en el contexto de una sociedad democrática y supuso la vulneración del artículo 10, interpretado a la luz del artículo 11 CEDH.

El tercer y último asunto al que aludiré en esta crónica, el asunto *Ecodefense y otros c. Rusia*, de 14 de junio de 2022²⁰, también concierne a los artículos 10 y 11 de la CEDH, si bien, aquí el TEDH decide centrar su análisis en el artículo 11, eso sí, a la luz del derecho recogido en el artículo 10 CEDH. Se trataba de una ONG rusa implicada en asuntos relativos a los derechos humanos, la protección el medio ambiente y del patrimonio cultural.

Con motivo de unas modificaciones legislativas acometidas en Rusia desde 2012, algunas organizaciones no gubernamentales; aquellas que desarrollaban “actividades políticas”, fueron consideradas como “agentes extranjeros”. Dicha calificación las sometía a un mayor control e inspecciones continuas, a nuevos requisitos burocráticos y a restricciones de financiación, que si eran contravenidas daban lugar a sanciones desproporcionadas, a los ojos de los reclamantes. Por otra parte, se vieron forzadas a reducir sus actuaciones a la

²⁰ El texto de la sentencia puede consultarse en: <<https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-217751>>.

vista del elevado riesgo de sufrir sanciones y penalidades, y que llevó a la disolución de algunas de las asociaciones afectadas.

Respecto del artículo 11 CEDH, también han de comprobarse los requisitos aludidos para el artículo 10 CEDH, esto es: (i) que estuviera previsto en la ley, (ii) que existiera un interés legítimo para hacerlo; y (iii) que fuera necesario en el marco de una sociedad democrática.

En relación con el primer requisito, el hecho de que las restricciones a las organizaciones civiles y no gubernamentales estuvieran previstas en la ley, no es suficiente para considerar una injerencia en el disfrute de un derecho fundamental como legítima, sino que también debe observarse la “calidad” de la ley en cuestión. Y esto fue precisamente lo que el TEDH hizo en este caso, al analizar si los conceptos de “actividad política” para calificar a las ONG como “agentes extranjeros” eran una excusa para someter a determinadas asociaciones a una persecución política y una restricción de sus actividades, cuando las ideas que diseminan podrían resultar molestas y contrarias a las posiciones oficiales. Por otra parte, las autoridades parecían equiparar las manifestaciones políticas provenientes de algunos activistas de dichas asociaciones con las opiniones y finalidades de la propia asociación, para considerar las asociaciones como “agentes extranjeros” y aplicarles, consecuentemente, el régimen más estricto. Y ello para evitar que estas ONG pudieran actuar en Rusia supuestamente a las órdenes y conforme a los intereses de Estados y ONG extranjeras. Así, el TEDH afirmó que del término “político” había sido utilizado de forma muy general y vago por las autoridades rusas para incluir a aquellas asociaciones que resultaban críticas y molestas, creando un ambiente de imprevisibilidad y zozobra entre la sociedad civil organizada. Además, la propia legislación que regía a los “agentes extranjeros” incluía criterios poco claros y abiertos a la discreción (o arbitrariedad) de las autoridades a la hora de imponer sanciones y restricciones, como cuándo se podía denegar la obtención de financiación por considerarse “financiación extranjera”. Por todo lo anterior, el TEDH entendió que no se cumplía el primero de los requisitos, al no estar las restricciones recogidas de forma clara y previsible.

Respecto del segundo de los criterios, si las restricciones obedecían a la salvaguarda de un interés legítimo, no existía oposición por las partes en que dicho interés podía ser la protección del orden público, previsto en el apartado 2 del artículo 11 CEDH.

En relación con la tercera condición, si la restricción era “necesaria” en el marco de una sociedad democrática, el TEDH recordó que no solo los partidos políticos constituían un pilar esencial en asegurar el pluralismo y la democracia, sino que también juegan un papel muy importante en este sentido las asociaciones formadas por la sociedad civil, como una forma más de participación de la ciudadanía en el proceso democrático de los países. En particular, las ONG, además, llaman la atención sobre temas de interés público y actúan como “vigilantes” (*watchdog*), de forma similar a la prensa, por lo que debería conferírseles una protección similar bajo la Convención.

En el caso concreto, se podía verificar que el registro de algunas ONG como “agentes extranjeros” les había limitado en su participación en la vida pública. La creación de esta categoría para ONG no había sido justificada suficientemente por el Gobierno ni obedecía a razones de transferencia. Tampoco se había justificado todos los requisitos adicionales que llevaba aparejado el hecho de ser consideradas como “agentes extranjeros”: el hecho de someterlas a una obligación de informar más acusada que la que tenían el resto de las asociaciones (debían emitir sus informes hasta cuatro veces al año, frente al informe anual exigido previamente), o no poder beneficiarse de formas simplificadas que redujera la burocracia. Tampoco se justificaba que el no llevar a cabo estas formalidades supusiera la imposición de sanciones que multiplicaban por 100 las sanciones impuestas a asociaciones “normales” por los mismos hechos. Igualmente, en relación con su financiación, que es parte fundamental de funcionamiento de una asociación de estas características, se les denegaba con frecuencia, sobre la base de causas poco claras y predecibles. Por estos motivos, el TEDH consideraría que tales medidas no eran “necesarias” en una sociedad democrática, sino más bien desproporcionadas y que tenían por efecto descentivar (*chilling effect*) la creación y actuación de las ONG, de forma contraria al artículo 11, interpretado a la luz del artículo 10 CEDH.

Este caso, que aboga por defender el pluralismo y las libertades en Rusia, evidencia la importancia de que la ciudadanía rusa pueda acudir al TEDH para reivindicar sus derechos más fundamentales. La expulsión de Rusia del Consejo de Europa, como consecuencia de la agresión perpetrada contra Ucrania, hará imposible en un futuro que las actuaciones rusas puedan ser fiscalizadas por el TEDH, lo que no puede tener más que efectos perniciosos para los derechos humanos.

Para terminar este epígrafe, es importante advertir que están llegando al TEDH un creciente número de asuntos que vinculan una actuación insuficiente de los Estados en la mitigación y adaptación al cambio climático con la vulneración de ciertos derechos previstos en la CEDH, en particular, con el artículo 8 CEDH. En la pasada crónica me referí a los cuatro casos que se encontraban pendientes ante este Tribunal. Un año después siguen pendientes, pero se han sumado seis casos más para su consideración por el TEDH²¹. Esta cifra seguirá creciendo.

De todos estos casos, sólo siete han sido comunicados a las partes y tres los se han remitido a la Gran Sala para su consideración²². Hasta que la Gran Sala no se pronuncie sobre ellos, el resto de casos quedarán en suspenso. En la crónica anterior me referí ya a dos de los tres casos sometidos a la Gran Sala: el caso *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados* (Youth4climatejustice case)²³, de 13 de noviembre de 2020, que fue el caso pionero, y el asunto *Union of Swiss Senior Women for Climate Protection c. Consejo Federal Suizo y otros*, interpuesto el 26 de noviembre de 2020. Por esta razón, me centraré en el análisis del tercero de los casos pendiente de consideración por la Gran Sala.

Se trata del caso *Carême c. Francia*, de 28 de enero de 2021²⁴, ha sido iniciado por Damien Carême, un nacional francés que fue alcalde del municipio donde nació y habita, GrandeSynthe. Este municipio, al estar situado a la costa del

²¹ Información sobre estos casos se encuentra disponible en: <<http://climatecasechart.com/non-us-jurisdiction/european-court-of-human-rights/>>.

²² Remitir un caso a la Gran Sala supone que será examinado por 17 jueces, y se prevé para casos que impliquen cuestiones importantes en relación con la interpretación de la Convención (Art 30 ECHR).

²³ Se puede consultar Información sobre el caso en: <<https://youth4climatejustice.org/the-case/>>.

²⁴ Véase la noticia de prensa presentada por el Secretario de la Corte, Doc. ECHR 184 (2022), de 7.06.2022; disponible en: <http://climatecasechart.com/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2022/20220607_Application-no.-718921_press-release-1.pdf>.

Canal de la Mancha, se encuentra en una localización especialmente vulnerable a los efectos del cambio climático, entre otros, por un potencial riesgo de inundación para el año 2040, como consecuencia de la subida del nivel del mar. En su etapa de alcalde (finales de 2018), el Sr. Carême remitió numerosas solicitudes al presidente francés y otras autoridades para que adoptaran las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en Francia y dar prioridad a la lucha contra el cambio climático, y a la adaptación a sus efectos. Incluso interpuso en enero de 2019 un recurso ante el Consejo de Estado (el Tribunal Constitucional francés), junto con otras asociaciones y localidades, frente a la negativa tácita de sus pretensiones, pues nunca fueron contestadas.

El Consejo de Estado constató que la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero entre los años 2019 y 2020 fue muy insuficiente y sólo como consecuencia del parón económico por la crisis sanitaria, no por haber llevado a cabo una política activa de mitigación. En estas circunstancias, para el gran tribunal era evidente que, de no adoptarse medidas adicionales, no sería factible cumplir con el objetivo de reducción de 12% que se había establecido para el periodo 2024-2028. Y, en consecuencia, se pronunció el 19 de noviembre de 2020, anulando la denegación tácita del Gobierno, al constatar que ordenó al Gobierno francés a tomar medidas adicionales para el 31 de marzo de 2022 para conseguir el objetivo del Acuerdo de París de reducir el 40% para el 2030. Esta sentencia fue el primer éxito judicial de la plataforma “l’affaire du siècle” y que sirvió de base un año después, el 14 de octubre de 2021, a la decisión del Tribunal administrativo de París obligando al Estado francés a indemnizar por su inacción climática (entre otros motivos también por haber incumplido con lo ordenado por el Consejo de Estado)²⁵.

Aún habiendo sido un éxito para la lucha contra el cambio climático, para el Sr. Carême, el pronunciamiento del Consejo de Estado francés no fue satisfactorio en la medida que se le denegó la legitimación activa por considerar que no tenía un interés especial para iniciar el procedimiento de anulación²⁶. Por este

²⁵ Véase información al respecto en: <<https://laffairedu siecle.net/>>.

²⁶ No lo tenía él como individuo, pero sí el propio municipio, a ojos del tribunal, puse su localización le exponía a un riesgo de impacto directo e innegable de los efectos perniciosos del cambio climático.

motivo, el Sr. Carême acudió al TEDH alegando una vulneración de los artículos 2 y 8 CEDH.

Efectivamente, el demandante alegó que cuando existen peligros ambientales que pueden causar daños a la vida (art. 2 CEDH), se impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción. Además, el hecho de no haberle reconocido legitimidad activa ha supuesto negarle el derecho al disfrute de una vida privada y familiar (art. 8 CEDH), en la medida que su hogar se verá muy probablemente afectado por el cambio climático, de no adoptarse medida alguna. También solicitó que este caso se uniera al caso *Duarte-Agothino y otros contra Portugal y otros*.

Las audiencias se esperan para la primavera de 2023, con lo que todavía quedarán varios meses para tener la decisión del TEDH en dichos casos. La expectación es máxima habida cuenta el número creciente de casos que están pendientes de su resolución en uno u otro sentido. Pero también por la gran repercusión que una decisión en favor de los demandantes puede tener para la multitud de litigios climáticos que acontecen de forma exponencial ya a todos los niveles de jurisdicción.

4. LOS COMITÉS DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

Esta sección es nueva respecto de anteriores crónicas, pero se justifica, como ya se ha mencionado en la introducción, por la importancia que están tomando las decisiones de los comités de derechos humanos, que en muchas ocasiones abarcan temas de protección del medio ambiente con repercusiones importantes a nivel internacional y nacional, y de ahí su importancia para esta crónica.

Al ser la primera vez que me refiero a ellos, haré una serie de breves consideraciones sobre los mismos. Los comités no son propiamente tribunales internacionales, ni siquiera tribunales arbitrales, no están formados por jueces o árbitros independientes, sino que se integran por expertos independientes, elegidos por los Estados parte. Tienen competencia para vigilar y controlar la aplicación de diversos acuerdos internacionales en materia de derechos

humanos²⁷, pero la aceptación de su jurisdicción no se presume, sino que los Estados parte en dichos convenios la deben aceptar de forma expresa. Además, sus decisiones se limitan a constatar las vulneraciones y recordar a los Estados el cumplimiento de sus compromisos internacionales y formular recomendaciones, pero no tienen efectos jurídicos vinculantes. Sin embargo, es cierto que sus decisiones están teniendo cada vez más importancia, ya sea porque evidencian vulneraciones de derechos humanos que menoscaban la imagen reputacional de los Estados, o porque se les está dando cabida en el marco de algunas jurisdicciones nacionales, como es el caso de España²⁸. Para los activistas ambientalistas se han convertido en una instancia internacional más a la que acudir para denunciar la inactividad de sus Estados en la lucha contra el cambio climático y otros problemas ambientales graves. Evidentemente, esta actuación se viene desarrollando en el entendimiento de que la protección del medio ambiente viene unida a la protección de los derechos humanos, pues sin un planeta saludable, estos últimos no podrían disfrutarse²⁹.

En esta ocasión nos vamos a referir a un dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que es el órgano encargado de controlar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por sus Estados parte³⁰. Se trata del asunto *Daniel Billy et al. c. Australia*, un caso interpuesto contra el gobierno australiano por ocho habitantes de un grupo de islas situadas en el Estrecho de Torres y seis menores de edad, hijos suyos (conocido por tanto como el caso de los Isleños del Estrecho de

²⁷ Los acuerdos internacionales son: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer; Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles; Convención sobre los derechos del niño; Convención Internacional sobre protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención Internacional de protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

²⁸ Sobre esta cuestión, véase la entrada en blog de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, de 14 de abril de 2021, de Cristina Izquierdo Sans: “Los efectos de las decisiones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas resolviendo comunicaciones individuales. El caso de España”, disponible en: <<https://www.blog.fder.uam.es/2021/04/14/los-efectos-de-las-decisiones-de-los-comites-de-derechos-humanos-de-naciones-unidas-resolviendo-comunicaciones-individuales-el-caso-de-espana/>>.

²⁹ De ahí que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas cuente entre sus órganos unipersonales con un Relator Especial en materia de derechos humanos y medio ambiente y un Relator Especial en materia de derechos humanos y cambio climático. Véase: <<https://www.ohchr.org/es/topic/climate-change-and-environment>>.

³⁰ Véase información al respecto en: <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr>>.

Torres)³¹. Se trata del primer caso de “litigación climática” vinculada a los derechos humanos en Australia, pero también el primer caso que se ha decidido en este sentido y en favor de un pueblo indígena³².

Los reclamantes alegaban que el hecho de no luchar contra el cambio climático ni adoptar medidas frente a sus efectos suponía una vulneración de sus derechos humanos. Los efectos del cambio climático ya se estaban haciendo sentir en las islas. De hecho, cada vez son más frecuentes las tormentas e inundaciones de tierras y hogares de los isleños, ocasionando daños importantes a sus medios de subsistencia, pero también a sus sitios sagrados, como son las tumbas de sus ancestros, situadas en las costas. Por otro lado, el aumento de la temperatura del mar está ocasionando serios problemas ambientales como la acidificación de los océanos, que alteran los ecosistemas de los que dependen para su subsistencia. Más aún, el riesgo de que las islas queden anegadas por la subida del nivel del mar es cada vez más una realidad. En este sentido, Australia había comenzado la construcción de algún dique, todavía sin acabar, pero no había actuado suficientemente a la hora de financiar y adoptar medidas adecuadas de defensa de la costa.

Por lo tanto, dada la inacción del Estado y la gravedad de los impactos climáticos, consideraron que se menoscababa el disfrute de varios de los derechos humanos previstos en el PIDCP. En concreto, los reclamantes alegaron la vulneración del artículo 6 (derecho a la vida), del artículo 17 (derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, y su domicilio), y del artículo 27 (derecho a la cultura). También

³¹ El estrecho de Torres es un grupo de islas situadas en el extremo norte de Queensland (Australia), entre la parte continental de Australia y Papua Nueva Guinea. De un total de 270 islas, 18 están habitadas por un pueblo indígena, distinto de los indígenas australianos continentales, que las ha habitado por miles de años. Cada isla es culturalmente única y tiene sus propias prácticas y tradiciones, con cultura y creencias espirituales intrínsecamente vinculadas a las islas y al medio marino. Véase más información en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/09/australia-violated-torres-strait-islanders-rights-enjoy-culture-and-family>.

³² Ello ha motivado la publicación de interesantes entradas en blogs, como la de la de María Tigre, “U.N. Human Rights Committee finds that Australia is violating human rights obligations towards Torres Strait Islanders for climate inaction”, en *Climate Law Blog del Sabin Center for Climate Change Law*; de 27 de septiembre de 2022 (disponible en: <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2022/09/27/u-n-human-rights-committee-finds-that-australia-is-violating-human-rights-obligations-towards-torres-strait-islanders-for-climate-inaction/>); o el de las profesoras Iraida A. Giménez y Eulalia W. Petit de Gabriel, “Cambio climático y derechos humanos: el caso de los Isleños del Estrecho de Torres”, *Aquiescencia. Blog de Derecho internacional*, de 24 de octubre de 2022 (disponible en: <https://aquiescencia.net/author/eulaliawladimir/>).

alegaron una vulneración del artículo 24.1 (derecho a las medidas de protección de los menores).

Frente a estas alegaciones, el Gobierno Australiano argumentó en varios sentidos en favor de la inadmisión de la reclamación. En primer lugar, el Estado reclamado consideró que el comité no tenía competencia para decidir sobre el cumplimiento de las obligaciones climáticas pues escapaba de su jurisdicción, limitada al PIDCP. En segundo lugar, argumentó que el cambio climático era un problema global y de naturaleza difusa con lo que no se podía establecer un nexo causal con Australia, al no ser el único país que emite gases de efecto invernadero (el argumento de “una gota en el océano”). Y, por último, consideró que muchos de los perjuicios aludidos por los reclamantes eran riegos futuros, pero no daños actuales, por lo que las supuestas vulneraciones de los derechos humanos no se habían hecho realidad. En definitiva, trajo a colación algunos de los argumentos que en un caso anterior sirvieron para inadmitir la reclamación relativa a los efectos del cambio climático, cursada ante el propio Comité³³.

No obstante, en esta ocasión, los argumentos de la parte demandada fueron desestimados en su mayoría por el Comité, que sí afirmó su competencia para verificar si los derechos humanos aludidos habían sido vulnerados, como consecuencia de los incumplimientos de los acuerdos climáticos internacionales. En relación con los vínculos de causalidad, afirmó que la falta de actuación del gobierno australiano en materia de cambio climático bien podía determinar su vinculación con el fenómeno del cambio climático y, por ende, con sus efectos sobre estas poblaciones. Todo ello llevó al Comité a concluir que sí tenía competencia para verificar la vulneración de los derechos invocados.

³³ Se trató del asunto *Teitiota c. Nueva Zelanda* de 2015. Se trataba de un nacional de Kiribati que acudió al Comité por considerar que la denegación de Nueva Zelanda de concederle el reconocimiento de refugiado (climático) vulneraba su derecho a la vida (art. 6 PIDCP). Y ello, porque “la elevación del nivel del mar en Kiribati ha provocado una escasez de espacio habitable, lo que a su vez ha generado violentos conflictos por las tierras que ponen en peligro la vida del autor, y una degradación ambiental que también ha supuesto la contaminación del abastecimiento de agua dulce con agua salada” (par. 3). El Comité, sin embargo, en su dictamen de 2019 inadmitió la reclamación porque el riesgo de inundación y de desaparición de la isla donde habitaba el reclamante no era aún una realidad, sino que todavía se tenían un plazo de 10 a 15 años para adoptar medidas. Hubo dos expertos que discreparon de dicha decisión, tal y como expusieron en sendos votos particulares disidentes. El Dictamen se encuentra accesible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/127/D/2728/2016&Lang=en.

Efectivamente, el Comité de Derechos Humanos de la ONU emitió su dictamen el 23 de septiembre de 2022³⁴, afirmando que el hecho de que Australia no tomara las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático constituye una violación de los derechos 17 y 27 PIDCP, al sufrir interferencias injustificadas en su domicilio y vida privada y familiar y a disfrutar de su cultura, respectivamente. Es cierto que, respecto del derecho a la vida, consagrado en el artículo 6, pesó el argumento de que todavía no se habían producido estos daños para dar por vulnerado este derecho. Frente a esta decisión de la mayoría, algunos miembros expresaron su opinión disidente.

Este pronunciamiento también es importante porque el Comité tuvo muy en cuenta la especial situación de los reclamantes, como representantes de pueblos indígenas y primitivos. Si el cambio climático despliega efectos sobre todas las personas, más aún cuando se trata de pueblos con una dependencia tan fuerte de la salud de los ecosistemas que habitan. Además, se trataba de pueblos con una conexión especial con la tierra, de la que dependen también sus costumbres ancestrales y su identidad cultural. De ahí que sean más vulnerables que otros pueblos a los azotes del cambio climático.

Por todo ello, en su decisión, el Comité atendió positivamente a las reclamaciones de los isleños que pedían medidas de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero de al menos un 65% para 2030 y alcanzar la neutralidad climática para 2050. Pero también, pidió a Australia que indemnizara a los isleños por el daño sufrido, que celebrara consultas con las comunidades indígenas para evaluar las necesidades y que adoptara las medidas necesarias y sostenidas en el tiempo para garantizar su supervivencia en las islas.

Para finalizar, este pronunciamiento ha constituido un precedente de decisión que vincula la protección de los derechos humanos con las obligaciones positivas de los Estados de cumplir con sus compromisos ambientales. A la vista de la poca ambición climática mostrada por los Estados, puede pronosticarse que será el primer caso de muchos por llegar.

³⁴ Accesible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f135%2fD%2f3624%2f2019&Lang=en.